

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0875

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciséis de julio de dos mil veinte.

ASUNTO

Pasa el Despacho a resolver lo que corresponda con ocasión de la ausencia de excepciones de mérito frente al mandamiento de pago proferido el 10 de abril de 2018 dentro del presente proceso ejecutivo singular promovido por la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca –Comfandi-, contra Daniel Eduardo Vélez Orozco, distinguido con radicación No. 2018-00223-00.

ANTECEDENTES

1.- El 10 de abril de 2018, este Juzgado libró mandamiento de pago ordenando a Daniel Eduardo Vélez Orozco pagar a favor de la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca –Comfandi-, la suma de \$500.000.00 por concepto de capital representado en el pagaré visto a folio 2 y 3 del cuaderno principal, más los intereses moratorios computados sobre el capital a la tasa máxima legal permitida desde el 29 de febrero de 2016 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- Siendo infructuosa la notificación directa al demandado, se ordenó su emplazamiento y se le nombró *curadora ad-litem*, quien se notificó personalmente del mandamiento de pago el 28 de febrero 2020 (fl.42 vto. c.1) contestando la demanda sin proponer excepciones, como lo anuncia la constancia secretarial vista al folio 45 del cuaderno principal.

4.- Mediante auto del 13 de febrero de 2020, se fijó a favor de la curadora *ad-litem* la suma de \$150.000.00 como gastos de curaduría, proveído que cobró firmeza al no haber sido recurrido.

CONSIDERACIONES

1.- En el presente caso se libró orden de pago con base en el pagaré visto a folios 2 y 3 del cuaderno principal, título valor que reúne todos los requisitos exigidos por ley, y en consecuencia, presta mérito ejecutivo.

2.- Como se anunció en el acápite anterior, la parte demandada fue notificada del mandamiento de pago a través de *curadora ad-litem*, quien se abstuvo proponer excepciones de mérito.

Debe entonces darse aplicación al inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, conforme al cual *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

3.- Así las cosas, a falta de excepciones de mérito y en virtud de lo expuesto anteriormente, se ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución de la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

DECISIÓN

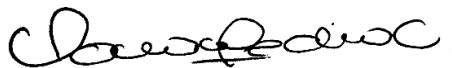
En mérito de lo expuesto, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago proferido el 10 de abril de 2018.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes practicar la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Liquidense por secretaría, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$50.000.oo

Notifíquese,



LORENA MEDINA COLOMA

JUEZ

JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL CALI

EN ESTADO **No. 045** DEL 17 DE JULIO
DE 2020 NOTIFICO AUTO ANTERIOR

GUSTAVO ADOLFO ARCILA RIOS
EL SECRETARIO